

CG 251/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 098/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRES PALMA HERRERA EN CONTRA DEL C. FERNANDO CORTES SALDAÑA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONTRAVENIR A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 307 Y 309 FRACCIÓN I INCISO B) DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

VISTOS los autos del expediente número 098/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano ANDRES PALMA HERRERA, en su carácter de la Coalición "Alianza todos por Tlaxcala" ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala en contra del ciudadano FERNANDO CORTES SALDAÑA, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, por contravenir con lo dispuesto en los artículos 67, 72, 213 fracciones I y IX, 319, 320 Y 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano ANDRES PALMA HERRERA, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala, de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" constituida por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de queja en contra del C. FERNANDO CORTES SALDAÑA, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, por actos que contravienen a lo dispuesto por los artículos 67, 72, 213 fracciones I y IX, 319, 320 y 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constante de cuatro fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso y anexos, mismo que fue turnado a la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite.
- 2.- Por auto de fecha treinta y uno de octubre del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado a el infractor en el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática, emplazándolo para que en un término de cinco días, contestara por escrito la imputación que se le hizo, y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- **3.-** Mediante oficio número IET-CQD-653/2004 signado por el Secretario General de este Instituto Electoral, con fecha once del mismo mes y año, le corrió traslado y emplazo a el infractor C. FERNANDO CORTÉS SALDAÑA, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha tres de noviembre del presente año, por lo que el termino comenzó a correr a partir del cuatro de noviembre del año en curso y feneció el ocho del mismo mes y año.

- **4.-** Con fecha siete de noviembre de dos mil cuatro, el ciudadano C. FERNANDO CORTÉS SALDAÑA, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, presento escrito de contestación de queja constante de cuatro fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **5.-** Por auto de fecha siete de noviembre del año en curso se le tuvo por presente a el ciudadano C. FERNANDO CORTES SALDAÑA, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, contestando en tiempo y forma legal al emplazamiento que se le hizo, haciendo las manifestaciones que dejó precisadas en su escrito de cuenta y se mando agregar al expediente para que surtiera sus efectos legales.
- **6.-** Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas tanto por el quejoso como por el infractor son de aquellas que se desahogan por su propia naturaleza y no hay pruebas, ni diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro la Comisión de Quejas y Denuncias acordó someter a la consideración del Consejo General la presente resolución, y
- **7.-** Mediante acta levantada por este instituto para la practica de la diligencia consistente en la inspección ocular con fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro a las catorce horas con treinta minutos en carretera federal Tlaxcala Puebla, específicamente en el mercado municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 67, 72, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, XXIV, XXVI, LI, LII, 213 fracciones I y IX, 319, 320 y 322 y 437, 438 fracción I, 439 fracciones I y V, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.
- III.- Que en el presente caso el C. ANDRES PALMA HERRERA, hace saber a este Organismo electoral que:
 - "V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA EN QUE SE BASAN LOS HECHOS DE LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.
 - 1.- Es el caso del día veinticuatro de octubre del año en curso a transitar por la parte frontal del mercado municipal de Zacatelco denominado "Gral. Ignacio Bonilla V." Me pude percatar que el ciudadano FERNANDO CORTES

SALDAÑA, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, a cometido actos prohibidos por la legislación electoral vigente y aplicable para el Estado de Tlaxcala, en específico; a fijado una manta en la parte frontal del mercado antes mencionado en la que expresa lo siguiente:

LOS COMERCIANTES DEL MERCADO MUNICIPAL GRAL. "IGNACIO BONILLA VAZQUEZ" APOYAMOS AL DR. FERNANDO CORTES SALDAÑA. CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO ESTE 14 DE NOVIEMBRE... ESTAMOS CONTIGO! HECHOS...NO PALABRAS!

Este acto violado en lo particular los artículos 307 y 309 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala que literalmente expresan:

"Artículo 307. El Consejo General determinará los espacios Público en donde se podrá colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales.

Artículo 309. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

II.- Colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos,

Es de entenderse que el mercado municipal es un edificio público, atendiendo al artículo 81, fracción I, inciso b, de la Ley Municipal de Tlaxcala, que expresa:

Artículo 81. Los bienes que integran el patrimonio del Municipio.

- I.- del dominio Público:
- a).- Los de uso común.
- b).- Los que sean destinado al servicio públicos.
- c).- Los inmuebles o muebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro de su territorio, y no sean propiedad de la nación ni propiedad privada.
- d).- Los demás que señalen las Leyes respectivas.

Según el artículo 57, fracción VI, es un servicio público el mercado y centrales de abasto, que a la letra expresan lo siguiente:

Artículo 57. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos en funciones que preste, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes:

VI.- Mercados y centrales de abastos;

2.- Por lo tanto y en virtud de que el consejo general del Instituto electoral de Tlaxcala no determino como espacio para fijar y colocar propaganda electoral los edificios publico, en términos del articulo 307 del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala el Ciudadano <u>FERNANDO CORTES SALDAÑA CANDIDATO A LA PTRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATAELCO POR EL PARTIDO DE REVOLUCION DEMOCRÁTICA</u> están violando flagrantemente el articulo 309, Fracción II del ordenamiento antes aludido.

Por tanto se solicita a esta autoridad electoral dicte las medidas necesarias para impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación de los presentes hechos puestos a su consideración en términos del articulo 26 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, y el infractor mencionado sea sancionado en términos del articulo 32 del mismo ordenamiento.

Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Para El Conocimiento De Las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas y por relacionado el 29 de la Ley De Medios De Impugnación En Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y a fin de acreditar los hechos antes narrados aportamos de nuestra parte y desde este momento los siguientes medios prueba:

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- I.- LA TECNICA.- consistente en tres placas fotográficas instantáneas de la marca POLAROID, con la cual se acreditara la existencia de propaganda fijada en el Mercado Municipal de Zacatelco, relacionándolas con todos los hechos de la presente queja.
- II.- LA INSPECCION JUDICIAL.- A cargo del personal que designe esta autoridad, probanza por medio de la cual la autoridad electoral verificara la existencia de la propaganda fijada en el Mercado Municipal, como se desprenderá también de las probanzas técnicas que acompaña el presente escrito, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Constituida con el expediente que se forme con motivo de esta queja, relacionándola con los hechos expuestos, en lo que favorezca al partido que represento.
- IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; se tienen presunción legal por que el Código expresa los lugares en los que esta prohibido colocar propaganda política; por otro lado existe la presunción humana ya que por los medios probatorios que ofrezco se demostrara la existencia del acto que motiva esta denuncia.
- **IV.-** Ahora bien del escrito de contestación de la infractora, se desprende que en los capítulos correspondientes a las causales de improcedencia y contestación de hechos manifiesta:

II. CONTESTACIÓN DEL CAPITULO DE HECHOS.

- 1.- Niego en todas y cada una de sus partes la denuncia formulada en mi contra, particularmente en su parte denominada "4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y de los preceptos violados". El denunciante refiere en su escrito que el exponente he fijado una manta en la parte frontal del mercado municipal de Zacatelco, con la leyenda que menciona, violando la legislación electoral, más sin embargo, pese a que hace un señalamiento directo hacia mi persona respecto de los hechos que describe, en ninguna parte de su denuncia señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar o cualquier otra que según él constituye y demuestran la violación legal que refiere, esto, es el denunciante solo dice que "el veinticuatro de octubre del año en curso... me pude percatar que el ciudadano Fernando Cortés Saldaña... a cometido actos prohibidos por la legislación electoral vigente... ha fijado una manta en la parte frontal del mercado...", pero no establece pero mucho menos demuestra con las pruebas que aportan si efectivamente el denunciante me vio colocar la manta que refiere el dia que señala limitándose a suponer que el exponente e fijado tal manta, pero no dice si es mismo día me vio colocar tal manta, la hora en que su cedieron los hecho que narra, si estuve o no acompañado de otras personas o cualquier otras circunstancias que haya visto para poder afirmar que exponente he violado la legislación electoral; e consecuencias el denunciante me deja en total estado de indefensión para poder decir lo que a mi derecho corresponda pues a faltar tal precisión descriptiva de su denuncia el exponentes no puedo establecer ena defensa que conteste las imputaciones que me hace y mucho menos demostrar lo contrario a lo que el denunciante afirma, lo que de proceder la denuncia que se contesta, implicaría una violación a mis garantías individuales, pues al no poder contestar plenamente los cargo que se me hacen mi seguridad jurídica sería violentada, además de que se atentaría a los principios de legalidad, objetividad y certeza que caracterizan a este instituto electoral
- 2.-Aún así, he de manifestar que el exponente ni ningún militante del Parido de la Revolución Democrática hemos colocado la manta que refiere el denunciante pues, en todo caso, como lo señala el propio denunciante en la leyenda que dice tiene la manta que refiere, aparentemente son otras personas las que supuestamente han colocado dicha manta, ya que ésta dice textualmente "LOS COMERCIANTES DEL MERCADO MUNICIPAL... APOYAMOS...", personas que desde luego el exponente no puedo identificar ni mucho afirmar que alguien distinto al exponente o a militante de mi partido hayan realizado el hecho que señala el denunciante, pues desconozco tales hechos; consecuentemente, los hechos que describe el denunciante en su escrito inicial son hecho no propios del exponente, mismo que no puedo contestar y que, vuelvo a reiterar la falta de señalamiento por parte del denunciante de las circunstancias de tiempo, modo, lugar o cualquier otra que demuestren la tipificación de la falta que me a tribuye el denunciante, me dejan en total estado de indefinición. Además la manta de referencia como se puede apreciar por las imágenes fotográficas que se anexan a la denuncia, ni si quiera tiene el logotipo del Partido Revolución Democrática, mismo que identifica a toda mi propaganda y a la de mi partido como es del conocimiento público, por lo que el denunciante no puede atribuirme la hechura y colocación de la manta señalada como acto de propaganda y propaganda propiamente dicha del exponente o de mi partido.

Por otra parte, desde este momento objeto las pruebas que aporta el denunciante, pues lo único que demuestran en todo caso, es la existencia de la manta que refiere, pero de ninguna manera la responsabilidad del exponente o de mi partido, pues en las impresiones fotográficas que anexa a su escrito de denuncia, no aparezco fijando la manta que señala ni ninguna otra persona o militante de mi partido, pruebas que desde luego no son corroboradas por otros medios idóneos de pruebas.

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- "1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca.
- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAS, en todo lo que me favorezca.
- V.- Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que el quejoso manifiesta que mediante oficio IET-SG-419-2004 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, el C.

ANDRES PALMA HERRERA, Representante Propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala, mismo que informa ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, hechos que según violan los artículos 307 y 309 Fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala. Así mismo con las probanzas que cita y que adjunta a su escrito de inconformidad, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen y que en obvió de repeticiones resultaría innecesario.

VI.- Por lo que respecta al escrito de contestación presentado por el infractor, en tiempo y forma, se desprende que en él manifiesta que no contraviene precepto legal alguno de los que cita el quejoso o denunciante en el presente asunto, manifestando de igual forma que en ningún momento militantes de su partido hayan colocado la manta en el lugar que señala el denunciante, en virtud de que la propaganda es diferente a la que utiliza el suscrito en su campaña y en tal circunstancia ésta no tiene logotipo de mi partido por el cual estoy contendiendo; asimismo, el representante del partido que actúa en mi contra, en ningún momento corrobora con medios idóneos de prueba, lo aducido por el denunciante. Por tanto el ocursante ofrece como pruebas en su favor la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

VII.- En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 párrafo primero, 183 fracción IV, 186, 187, 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Una vez analizado y valorado las pruebas que ofreció el quejoso o denunciante en el presente asunto, estas no corroboran fehacientemente su dicho y ni mucho menos cometen una violación a los dispositivos legales que señala en el caso que nos atiende, mismos que son los artículos 307 y 309 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; asimismo con la prueba de inspección ocular practicada por este Instituto en el lugar de los hechos que señala el denunciante, en ningún momento se aprecia que exista físicamente manta alguna fijada en el mercado municipal de Zacatelco, Tlaxcala, ni mucho menos aparece el nombre de el candidato del Partido de la Revolución Democrática Fernando Cortés Saldaña tal y como se despende con el acta de inspección levantada con fecha veintidós de noviembre del año en curso.

VIII.- Ahora bien y una vez analizada su escrito de contestación del candidato del partido de la Revolución Democrática Fernando Cortés Saldaña, y éste a su vez de las probanzas que ofreció, mismas que son la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, para probar sus defensas, misma que son analizadas por esta autoridad resolutora.

Por lo que en este orden de ideas debe decirse que no ha lugar a imponer sanción al ciudada no FERNANDO CORTÉS SALDAÑA por las consideraciones antes invocadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la queja interpuesta por el C. ANDRES PALMA HERRERA, representante de la Coalición "Alianza todos por Tlaxcala" en contra del C. FERNANDO CORTÉS SALDAÑA, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le absuelve de la misma.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso y al infractor en los domicilios señalados para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.-------

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala